



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2023 – 00019 – 00
Demandante	Marleny Bermúdez Marín en representación de su menor hija M.K.M.B.
Demandado	Johan Alexander Molina Osorno
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	75

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y ss. 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de defensora publica en representación de la señora MARLENY BERMUDEZ MARIN, como progenitora de la menor M.K.M.B., contra el señor **JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO**.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del



Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le hacen inadmisibles:

1. La parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna donde se indique que, el teléfono (especificar si cuenta con Whatsapp) y dirección física donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección física pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.
2. En la solicitud de medida cautelar no se aporta nombre del empleador del demandado, lo que hace imposible que si se llegara a acceder a dicha solicitud se pueda librar un oficio puesto que el mismo tendría que ser dirigido a una empresa o entidad constituida, elementos que no están contenidos en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta a través de defensora publica en representación de la señora MARLENY BERMUDEZ MARIN como progenitora de la



menor M.K.M.B. contra el señor **JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la defensora publica la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, conforme a las voces en que fue conferido el respectivo poder conferido.

NOTIFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ.

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 019
Cartago, 2 de Febrero de 2023

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892fcf566732ac383c1792e85801b570b1e7c8ff341ddfaf6aeaf93916e2310e**

Documento generado en 01/02/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>